

San Carlos de Bariloche, 1 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**PIMENTEL, EMILIANO MARTÍN C/ GONZALEZ CODONY, MARIA CLARA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN**" **BA-01867-C-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Corresponde resolver la oposición formulada por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 3 respecto de la excusación planteada por el Dr. Cristian Tau Anzoátegui, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 5.

II. Antecedentes del caso. Por proveído de fecha 29/06/2026, el titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 5 se excusó de intervenir en las presentes actuaciones, invocando razones de decoro y delicadeza.

Fundó su decisión en la circunstancia de mantener un trato con la demandada, situación que fue advertida durante la audiencia celebrada el 04/06/2026. En particular, señaló que la Sra. González Codony asistió a un viaje a San Martín de los Andes en calidad de entrenadora física del equipo de fútbol del que es parte (I0041).

Frente a ello, el magistrado subrogante formuló oposición a la causal invocada, por considerar que las circunstancias expuestas no resultan suficientes para justificar el apartamiento. En particular, sostuvo que el supuesto contemplado por el art. 15, inc. 9, del CPCC exige la existencia de una amistad que se exteriorice mediante familiaridad o frecuencia en el trato, mientras que, a su entender, en el caso se trataría de un hecho aislado o esporádico (I0043).

III. Análisis y solución del caso. Planteada la incidencia en los términos reseñados, adelanto que corresponde rechazar la oposición formulada.

En reiteradas oportunidades, nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido respecto del alcance y finalidad del instituto de la excusación, señalando que "la razón de ser del instituto estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad así como hacer insospechables sus decisiones" (Exptes. n.º BA-06935-C-0000, BA-06458-L-0000 y RO-00190-C-2026).

Entonces la cuestión no puede ser examinada únicamente desde una interpretación estrictamente restrictiva de la causal invocada, sino que debe ponderarse a la luz de la finalidad que inspira el instituto. Esto es preservar la imparcialidad del juzgador y, con ello, la confianza de los justiciables en la administración de justicia.

En el caso, el magistrado que interviene en autos manifestó expresamente mantener un trato con la demandada y, sobre la base de esa circunstancia, consideró que correspondía apartarse por razones de decoro y delicadeza. Tal afirmación no permite concluir, sin más, que se trate de un vínculo meramente ocasional o aislado, como sostiene la magistrada subrogante. Por el contrario, la propia referencia efectuada por el juez respecto que mantiene un trato con la demandada constituye un elemento que debe ser ponderado a los fines de determinar si resulta conveniente su apartamiento.

Cabe recordar, además, que la excusación no tiene por objeto sancionar ni poner en duda la conducta del magistrado, sino resguardar tanto su independencia e imparcialidad como la necesaria apariencia de tales condiciones frente a quienes acuden al servicio de justicia. En este sentido, resulta relevante no solo que el juez sea efectivamente imparcial, sino también que las circunstancias del caso permitan descartar razonablemente cualquier duda acerca de dicha imparcialidad.

Por ello, si es el propio magistrado llamado a intervenir quien, luego de tomar conocimiento de las circunstancias concretas del caso, entiende que estas pueden comprometer los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir su actuación, corresponde atender a dicha apreciación.

En otras palabras, teniendo como norte la adecuada prestación del servicio de justicia y la protección de los intereses de los justiciables, entiendo que corresponde privilegiar la solución que permita despejar cualquier duda razonable respecto de la imparcialidad del órgano jurisdiccional interviniente. Ello es suficiente para admitir el apartamiento solicitado, sin que resulte necesario afirmar la existencia de una relación de amistad en los términos más estrictos de la causal prevista por el art. 15, inc. 9, del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada y tener por válida la excusación planteada por el Dr. Cristian Tau Anzoátegui.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Rechazar la oposición del titular de la Unidad Jurisdiccional N° 3 y confirmar la excusación del titular de la Unidad Jurisdiccional N° 5. En consecuencia, radicar la causa ante la Unidad Jurisdiccional N° 3. **Segundo:** Oficiar a la Unidad Jurisdiccional

Nº 5 a efectos de hacer saber lo resuelto. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la oposición del titular de la Unidad Jurisdiccional Nº 3 y confirmar la excusación del titular de la Unidad Jurisdiccional Nº 5. En consecuencia, radicar la causa ante la Unidad Jurisdiccional Nº 3.

Segundo: Oficiar a la Unidad Jurisdiccional Nº 5 a efectos de hacer saber lo resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara